

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 149/2015  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO  
RECURRENTE:  
CONSEJERO PROMOTOR: FRANCISCO JAVIER GONZALEZ VALLEJO

Guadalajara, Jalisco. Resolución del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco correspondiente a la sesión de veinticinco de marzo del año dos mil quince.

**VISTAS** las constancias que integran el expediente para resolver el recurso de revisión 149/2015, promovido por \_\_\_\_\_ por su propio derecho, en contra del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, y

### RESULTANDO:

#### PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

mediante el sistema INFOMEX ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, como se desprende del acuse del día dos de febrero del año dos mil quince, solicitó la siguiente información:

*"I Solicito que la Policía de este Gobierno municipal me informe lo siguiente, de 2007 a 2015, desglosando por cada año:*

- a) *Cuántos reportes ciudadanos de puntos de narcomenudeo y/o narcotiehditas fueron recibidos y atendidos por cada año, y desglosando cuántos por colonia*
- b) *Cuántos de los puntos de narcomenudeo y/o narcotiehditas reportados por ciudadanos eran fincas habitacionales, cuántos giros comerciales y cuántos espacios públicos, por cada año*
- c) *De los giros comerciales donde se reportó la venta de droga, se me indique qué tipo de giro comercial se trataba (bar, restaurante, etc) y cuántos por cada uno de estos tipos; desglosando por año*
- d) *Cuántos de estos puntos de narcomenudeo y/o narcotiehditas fueron confirmados en su existencia por cada año y cuántos por colonia*
- e) *Cuántos de estos puntos de narcomenudeo y/o narcotiehditas fueron intervenidos o desactivados por año y por colonia*
- f) *Cuántos de estos puntos de narcomenudeo y/o narcotiehditas fueron notificados al Ministerio Público federal por año*
- g) *Cuántos de estos puntos de narcomenudeo y/o narcotiehditas fueron notificados al Ministerio Público estatal por año*
- h) *Cuántos detenidos hubo en estos puntos de narcomenudeo y/o narcotiehditas por año y por colonia*
- i) *En general en todo el municipio, cuántos detenidos hubo por venta de drogas ilegales o narcomenudeo por cada año y por cada colonia"(sic)*

**SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD.** La Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, emitió su respuesta el día once de febrero del año dos mil quince, en la que determinó procedente parcial la información solicitada, determinando lo siguiente:

*Su solicitud resulta parcialmente procedente, se hace de su conocimiento la respuesta emitida por:*

*Dirección General de Seguridad Ciudadana del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco; se le informa la respuesta emitida por la autoridad con número de oficio 0103/2015-J; misma que se **trascibe a la letra:***

*"En atención al Expediente anotado al rubro, relativo a la petición formulada por el C. ne permito informarle que la Subdirección Operativa, no cuenta con registro o base de datos respecto a la información solicitada, mas sin embargo la Unidad de Análisis y Unidad de Captura, cuentan con un registro de personas detenidas en diferentes colonias por venta de drogas, durante el periodo comprendido del año 2008 al 2015, tal como se ilustra en la tabla que se adjunta a la presente ... " (Sic)*

**TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, el solicitante, mediante correo electrónico, como se desprende del acuse de fecha veintitrés de febrero del año dos mil quince.

El Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante acuerdo de fecha veintiséis de enero del año dos mil quince, admitió a trámite el presente recurso de revisión, registrándolo bajo el expediente de recurso de revisión 149/2015.

Además requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes, contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con los trámites de las solicitudes que acreditaran lo manifestado en el informe de referencia.

Por último, determinó turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Mediante acuerdo de fecha veintisiete de febrero del año dos mil quince, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión 149/2015, haciendo del conocimiento del Sujeto Obligado y el Recurrente, que contaban con un término de tres días

hábiles, para que manifestaran su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Mediante acuerdo de fecha seis de marzo del año dos mil quince, la Ponencia Instructora, tuvo por recibido en tiempo y forma, el informe de Ley rendido por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, y asimismo ordenó correrle traslado del mismo al ahora recurrente para que señalara lo que a su derecho correspondiera, del informe de Ley mencionado anteriormente se advierte lo siguiente:

*"...El recurrente manifiesta su inconformidad ante la falta de la entrega de la información por parte de la Dirección General de Seguridad Ciudadana, toda vez que la información fue entregada de manera parcial.*

*En ese tenor, y a efecto de cumplir a cabalidad nuevamente esta Unidad de Transparencia requirió con fecha 02 de marzo del 2015 a la Dirección General de Seguridad Ciudadana a efecto de que realizara las manifestaciones pertinentes del porqué la información solicitada no obra en sus archivos, o bien, entregara la información mencionada.*

*En ese sentido, mediante oficio 197/2015-J, de fecha 03 de Marzo de 2015 dicha Dirección remitió respuesta, misma que se adjuntará al presente así como se le hará llegar al recurrente a manera de alcance a su resolución.*

*Dentro de ésta se manifiesta que la información corresponde a otro sujeto obligado, en este caso al Centro Integral de Comunicaciones del Gobierno General de la República, lo anterior se funda y motiva en el escrito mencionado.*

*Vale la pena mencionar que la suscrita se encontró imposibilitada a derivar ésta solicitud, toda vez que hasta este momento y mediante éste oficio, se manifiesta que el motivo de la ausencia de información es precisamente la falta de competencia sobre el asunto, por lo que en ese tenor, solicito se realice la determinación de competencia correspondiente."*

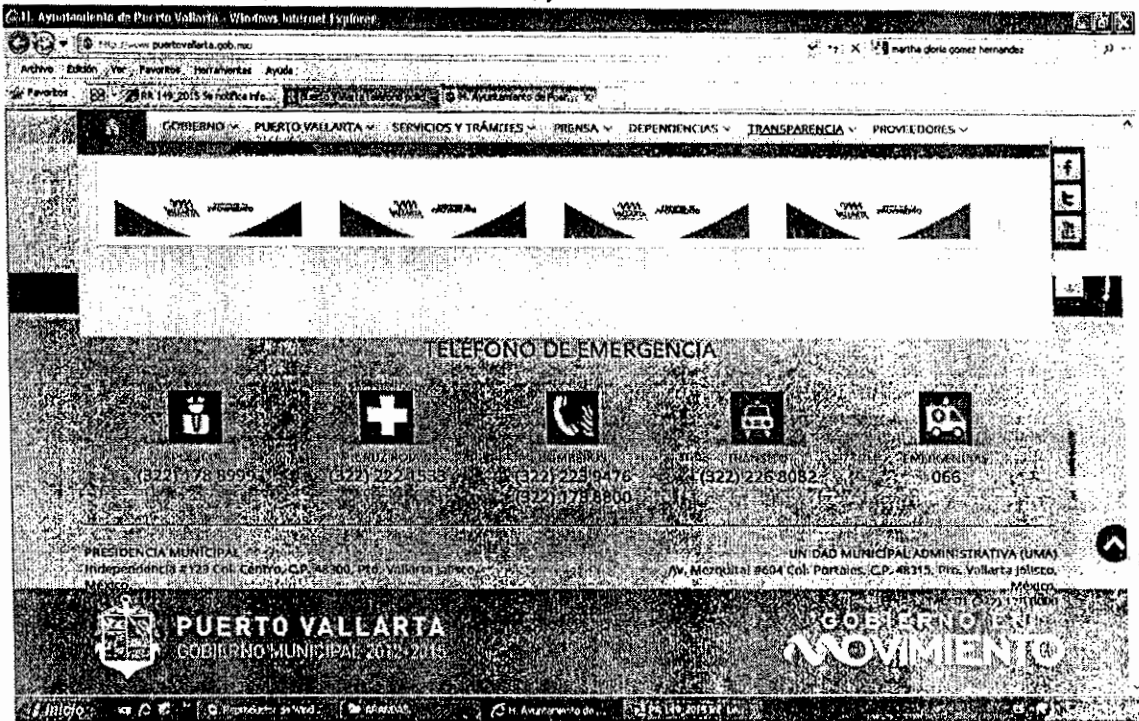
Mediante acuerdo de fecha nueve de marzo del año dos mil quince, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el escrito de manifestaciones expuestas por el ciudadano, remitidas mediante correo electrónico a la cuenta institucional de un actuario de la Ponencia Instructora, advirtiéndolo lo siguiente:

*El Ayuntamiento de Puerto Vallarta continúa negando la información pública solicitada, con argumentos que no tienen sustento legal ni técnico, como lo mostraré a continuación.*

- a) *Sobre el argumento supuesto de que es la base estatal 066 la que recibe los reportes ciudadanos, pues entonces la Policía debe contar con un registro propio de los reportes que, habiendo sido recibidos primero por la base estatal, fueron posteriormente notificados a la Policía municipal para su atención inmediata.*

*Por tanto, la Policía sí cuenta con registros de sus actividades y reportes atendidos, aquí es importante tomar en cuenta que mi petición versa sobre reportes ciudadanos que **"fueron recibidos y atendidos"** por la Policía, sin importar si dicho reporte llegó primero a la base estatal, o directamente a la Policía municipal.*

También quiero aportar la siguiente imagen donde se muestra que en el portal del Ayuntamiento [www.puertovallarta.gob.mx](http://www.puertovallarta.gob.mx) el Gobierno municipal ofrece a la ciudadanía, entre los teléfonos de emergencia, uno exclusivo de la Policía: (322) 178 8999, lo que significa que la Policía recibe también reportes de manera directa, y no solo a través de la base estatal.



b) Sobre el argumento de que lo solicitado es competencia de la Fiscalía General, y no de la Policía, tampoco tiene sustento legal. Toda la información petitionada, como podrá verificarlo el ITEI, hace referencia exclusiva a las labores realizadas y que podría y/o debería estar realizando la Policía municipal desde su ámbito de competencia para garantizar la seguridad de la ciudadanía, a partir de dos insumos: los reportes ciudadanos y la atención de los mismos. Es posible, por supuesto, que si la Policía se ha estado desligando de ciertos ámbitos de la seguridad pública -aduciendo con simpleza que "le toca" solo a la Fiscalía-, no cuente con información sobre algunos de los incisos solicitados, pero esa falta de información no conlleva que los datos no hagan referencia a sus facultades legales. Una cosa es no contar con información, otra asegurar que le compete a otra instancia gubernamental.

Además, si bien la solicitud hace referencia a la actuación en general de la Policía municipal, y desde su ámbito de competencia, también debe tenerse en cuenta que la Constitución Política ya faculta a las policías a la investigación de los delitos, bajo la conducción del MP, según el artículo 21 que dice: "La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función".

Sin más por el momento, agradezco sus consideraciones. (sic)

Asimismo en el acuerdo mencionado en el párrafo que antecede, la Ponencia Instructora ordenó correrle traslado de dichas manifestaciones al Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, para que se manifestara respecto de las mismas, y así contar con los elementos necesarios para resolver la presente controversia.

Mediante acuerdo de fecha dieciocho de marzo del año dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio 225/2015, remitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, advirtiéndolo lo siguiente:

*"...Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 100 párrafo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, acudo ante Usted a rendir el **INFORME** requerido relativo al recurso de revisión 149/2015 interpuesto por el C.*

*Derivado de los expediente interno de transparencia 49/2015 dentro del que manifiesta la falta de entrega de información pública, así mismo, atendiendo al oficio CGV/121/2015 de fecha 10 de Marzo de 2015, mediante el cual se solicita se realicen las manifestaciones correspondientes con respecto a los señalamientos del recurrente*

*Por lo que se rinde el presente **INFORME** manifestando lo siguiente:*

**ÚNICO;** Con la relación a las observaciones realizadas por el recurrente C. LUIS ALBERTO HERRERA ALVAREZ, esta Unidad de Transparencia procedió a solicitar a la Dirección General de Seguridad Ciudadana a efecto de que realizara las manifestaciones correspondientes.

*Por ello mediante oficio 252/2015-J de la Sub Dirección Jurídica de la Comisaría de la Policía Preventiva y Vialidad Municipal recibido en esta Unidad de Transparencia con fecha 13 de Marzo de 2015 se realizan las Observaciones correspondientes, una vez más afirmando lo dicho y atendiendo a cada uno de los puntos señalados por el recurrente.*

*En virtud de lo anterior, me permito adjuntar de manera complementaria el oficio mencionado en el párrafo anterior, a efecto de que sea tomado en consideración al momento de resolver el recurso de revisión que nos ocupa.*

*En atención al Expediente anotado al rubro, manifiesto a usted, que esta Comisaría de la Policía Preventiva y Vialidad Municipal, en ningún momento se he negado a proporcionar la información pública solicitada por el C. [redacted] toda vez que como ya se le ha informado la base estatal 066, es un número que no está administrado, operado, ni supervisado por esta corporación policiaca, razón por la cual esta dependencia no tiene acceso directo a los reportes que dicha base obtenga, ya que el Sistema Integral de Comunicaciones 066 administrado por el Gobierno del Estado, bajo su estricta responsabilidad tienen la facultad discrecional de bajar los reportes a esta corporación o a otras corporaciones como pueden ser en su caso la Policía Estatal, la Policía Investigadora, la Policía Federal o la Agencia Federal de Investigación, inclusive al Ejército Mexicano o a la Marina, por lo tanto en los casos en los que esta corporación ha intervenido en detenciones relacionadas específicamente por el delito contra la salud en su modalidad de venta de dosis al menudeo dicha información ya fue proporcionada al ciudadano [redacted] mediante siete tablas ilustrativas, mismas que identifican con toda precisión a las personas que han sido detenidas en las diferentes colonias de Puerto Vallarta por venta de drogas durante el periodo comprendido del año 2008 al año 2015, ya que dicha información proporcionada al ciudadano, si obra dentro de nuestros archivos o bases de datos, por lo tanto se insiste una vez más en afirmar que no se ha negado la información solicitada.*

*Cabe aclarar que el numero 322 178 89 99, que se muestra en el portal de internet del Gobierno Municipal de Puerto Vallarta sitio [www.puertovallarta.gob.mx](http://www.puertovallarta.gob.mx), efectivamente atiende reportes telefónicos de emergencia a la ciudadanía los cuales son atendidos oportunamente y de cada uno de dichos reportes al haber personas detenidas se llena el IPH (Informe Policial Homologado), mismo que se captura en la base de datos de esta corporación y a su vez es subido o transmitido a una base de datos nacional llamada Plataforma México, por lo tanto la*

información que le fue proporcionada al ciudadano je obtenida y  
proporcionada de dicha base de datos que fue previamente alimentada por el informe policial  
homologado por tal razón se vuelve a insistir que no se ha negado la información pública que  
solicita el ciudadano por haberse ya proporcionado en la tabla que al presente escrito se vuelve  
anexar una vez más para su mejor ilustración.

De igual forma esta corporación no ha recibido ningún oficio por parte del Agente del Ministerio  
Público mediante el cual nos hallan ordenado que realicemos investigación alguna por el delito  
de narcomenudeo bajo su conducción o mando como lo ordena el artículo 21 de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En resumen no se ha negado la información solicitada por el ciudadano, ya que la misma fue  
proporcionada a través de las tablas que ilustran su solicitud en los casos en que esta  
corporación ha tenido conocimiento de la existencia del delito de narcomenudeo por cualquier  
medio, ya sea vía telefónica, por señalamiento directo de un ciudadano, en la vía pública o en  
los patrullajes o recorridos de vigilancia que constantemente y permanentemente realizan los  
elementos operativos, quienes una vez que han realizado las correspondientes detenciones  
proceden a elaborar el informe policial homologado, mismo que es capturado en la base de  
datos de esta corporación y subido para alimentar la base de datos nacional denominada  
Plataforma México, siendo esta base de datos la misma que serbio como fuente de información  
utilizada para proporcionar la información requerida por el ciudadano Luis Alberto Herrera  
Álvarez, concluyéndose con esto una vez más que no se le ha negado la información  
solicitada.”

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información  
Pública de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a  
lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción VII, 95, 96,  
97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus  
Municipios, en virtud de que se interpone porque el Sujeto Obligado, no permite el acceso  
completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en  
su resolución.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** La interposición del recurso de revisión en  
comento fue oportuna, toda vez que el recurrente inconforme  
con la respuesta emitida el día once de febrero del año dos mil quince, por la Titular de la  
Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, interpuso recurso de  
revisión, mediante correo electrónico, el día veintitrés de febrero del año dos mil quince, esto  
es, dentro de los diez días posteriores la notificación de la resolución de su solicitud de  
información, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 95, punto 1, fracción I de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.

como

recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte de la solicitud de información presentada mediante el sistema INFOMEX ante el sujeto obligado.

**CUARTO. PROCEDENCIA.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución.

### QUINTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO.

En este apartado se sintetizan la respuesta emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

**1.- Consideración del sujeto obligado responsable.** El sujeto obligado en su resolución declaró como procedente la solicitud de información.

**2.- Agravios.** El primer agravio del recurrente es el siguiente:

El agravio de Luis Alberto Herrera Álvarez consiste esencialmente en que el **Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco** en su calidad de sujeto obligado,<sup>1</sup> no respondió a la petición relativa a su solicitud inicial en los puntos a, b, c, d, e, f y g.

<sup>1</sup> De conformidad al artículo 24 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**3.- Pruebas.** Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

Respecto del recurso de revisión, la parte recurrente presentó las siguientes pruebas:


**3.1.-** Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información, mediante el sistema INFOMEX ante el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, con acuse de recibido el día dos de febrero del año dos mil quince.


**3.2.-** Copia simple de la admisión a su solicitud, con fecha dos de febrero del año dos mil quince.


**3.3.-** Copia simple de la resolución emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, de fecha once de febrero del año dos mil quince.

**3.4.-** Copia simple de los oficios 103/2015-J y oficio sin número, pertenecientes al procedimiento de acceso a la información pública relativos al expediente interno 049/2015.


**El sujeto obligado aportó las siguientes pruebas:**

 **3.5.-** Documentación pública: Consistente en copia de la totalidad del expediente 049/2015.

 **3.6.-** Documentación pública: Consistente en copia del oficio 197/2015-J de la Sub Dirección Jurídica de la Comisaría de la Policía Preventiva y Vialidad Municipal.

 **3.7.-** Documentación Pública: Consistente en copia del oficio 197/2015-J en copia del alcance remitido a la resolución de la solicitud de información del recurrente, así como copia del acuse de envió del mismo.

**3.8.-** Presuncionales, legal y humana: Consistentes en todas aquellas deducciones lógicas y jurídicas en las partes en que benefician a este sujeto obligado.

 **3.9.-** Instrumental de actuaciones: Consistentes en todo lo actuado y por actuar en el presente procedimiento administrativo en lo que beneficie al sujeto obligado.



En ese sentido tenemos que, respecto a los elementos de prueba ofrecidos por ambas partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, son admitidas en su totalidad como copias fotostáticas para el recurrente, y documental pública para el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 298, fracción II, III VII, IX, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa.

**SEXTO. MATERIA DE ANÁLISIS DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La materia del presente asunto se constriñe a determinar si el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco en su calidad de sujeto obligado de conformidad al artículo 24 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no permitió el acceso al ciudadano a la información solicitada de carácter público.

**SÉPTIMO.- Estudio de fondo.** Los agravios del recurrente resultan fundados, por las consideraciones que a continuación se exponen.

El agravio que subsiste en este medio de impugnación consiste en que el sujeto obligado no entregó la información atinente a los puntos peticionados en la solicitud inicial, consistentes en:

*! Solicito que la Policía de este Gobierno municipal me informe lo siguiente, de 2007 a 2015, desglosando por cada año:*

- a) Cuántos reportes ciudadanos de puntos de narcomenudeo y/o narcotienditas fueron recibidos y atendidos por cada año, y desglosando cuántos por colonia*
- b) Cuántos de los puntos de narcomenudeo y/o narcotienditas reportados por ciudadanos eran fincas habitacionales, cuántos giros comerciales y cuántos espacios públicos, por cada año*
- c) De los giros comerciales donde se reportó la venta de droga, se me indique qué tipo de giro comercial se trataba (bar, restaurante, etc) y cuántos por cada uno de estos tipos; desglosando por año*
- d) Cuántos de estos puntos de narcomenudeo y/o narcotienditas fueron confirmados en su existencia por cada año y cuántos por colonia*
- e) Cuántos de estos puntos de narcomenudeo y/o narcotienditas fueron intervenidos o desactivados por año y por colonia*
- f) Cuántos de estos puntos de narcomenudeo y/o narcotienditas fueron notificados al Ministerio Público federal por año*
- g) Cuántos de estos puntos de narcomenudeo y/o narcotienditas fueron notificados al Ministerio Público estatal por año*

Lo relativo a los puntos de la solicitud h y j, es innecesario realizar el análisis debido a que no son parte del agravio específico del ciudadano.

El mismo es fundado y suficiente para conceder la protección del derecho fundamental de acceso a la información a \_\_\_\_\_ para que el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco se pronuncie acerca de los inciso a, b, c, d, e, f y g, por los fundamentos y motivos que se señalarán en los párrafos subsecuentes.

La Comisaría de la Policía Preventiva y Vialidad Municipal del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco a quien correspondió conocer de la solicitud de información, en su respuesta originaria entregó los reportes de las personas detenidas presumiblemente por venta de drogas, misma información es insuficiente para completar la petición del ciudadano, por lo que desglosaremos punto por punto de lo solicitado para una mayor comprensión de este recurso.

Respecto del punto a), consistente en:

- a) *Cuántos reportes ciudadanos de puntos de narcomenudeo y/o narcotienditas fueron recibidos y atendidos por cada año, y desglosando cuántos por colonia*

El sujeto obligado en su respuesta manifiesta que los reportes se hacen mediante el número 066, sin embargo él publica un teléfono en su portal de internet, asimismo el sujeto obligado manifiesta que se llena dicho reporte en un IPH (Informe Policial Homologado), dicha información es susceptible de ser entregada al ciudadano para poder satisfacer su necesidad de información respecto del punto a)

Ahora bien respecto de los puntos b, c, d, e, f y g, consistentes en:

- b) *Cuántos de los puntos de narcomenudeo y/o narcotienditas reportados por ciudadanos eran fincas habitacionales, cuántos giros comerciales y cuántos espacios públicos, por cada año*  
 c) *De los giros comerciales donde se reportó la venta de droga, se me indique qué tipo de giro comercial se trataba (bar, restaurante, etc) y cuántos por cada uno de estos tipos; desglosando por año*  
 d) *Cuántos de estos puntos de narcomenudeo y/o narcotienditas fueron confirmados en su existencia por cada año y cuántos por colonia*  
 e) *Cuántos de estos puntos de narcomenudeo y/o narcotienditas fueron intervenidos o desactivados por año y por colonia*  
 f) *Cuántos de estos puntos de narcomenudeo y/o narcotienditas fueron notificados al Ministerio Público federal por año*  
 g) *Cuántos de estos puntos de narcomenudeo y/o narcotienditas fueron notificados al Ministerio Público estatal por año*

El Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, en las respuestas que obran en el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que no se pronuncia de los puntos solicitados, solo

otorga el acceso al ciudadano a la información relativa con las personas detenidas presumiblemente por venta de drogas, sin embargo al contar con dicha información se presume que debe contar con lo peticionado en los demás puntos.

A consideración de los que ahora resolvemos, la respuesta anterior es imprecisa e insuficiente para dar contestación a lo solicitado por el ciudadano, toda vez que no se pronuncia acerca de dicha información de carácter público, e importante para la ciudadanía.

Contrario a lo anterior, señala las dependencias que no vulneraron el derecho de acceso a la información pública, debido a que entregaron la relación de personas detenidas, sin embargo este Consejo advierte, que dicha información es posible de generar con los datos otorgados por el mismo sujeto obligado, es decir de cada persona que aparece en la lista entregada por el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, debe obrar dentro de un expediente, en el cual contiene la ubicación, la colonia, si hubo reporte previo, si fue en un establecimiento comercial, si se consignó al ministerio público u otros elementos adicionales a los mencionados.

Por estos argumentos, no podemos considerar en ningún momento que lo referido por la Comisaría de la Policía Preventiva y Vialidad Municipal del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco satisface la pretensión del ahora recurrente, pues él no solicitó en específico puntos relacionados con la información que posee el sujeto obligado.

En conclusión, la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, es omisa en pronunciarse sobre los puntos a, b, c, d, e, f y g de la solicitud inicial.

Por estas razones lo procedente es declarar **fundado** el recurso de revisión y requerir al Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco para que emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que se pronuncie de manera puntual a la solicitud de información entregando la información conforme a derecho corresponda.

A efecto de cumplimentar la **Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco** deberá considerar lo siguiente:

- De conformidad al artículo 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, deberá pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de documentales físicas o electrónicas donde se contenga información atinente a los puntos atinentes a, b, c, d, e, f y g de la solicitud inicial.
- Se deberán realizar las gestiones nuevamente con las áreas que pudieran poseer la información solicitada, considerando a las Direcciones a la que hace referencia la respuesta (Comisaría de la Policía Preventiva y Vialidad Municipal), pues según la propia resolución son estas quienes se encargan de prestar los servicios correspondientes.
- Acotar la respuesta solamente de los documentos solicitados que desprende la solicitud de información a efecto de garantizar en todo momento el derecho de acceso a la información del ciudadano.
- En caso de no contar con la información o bien entregándola se deberá fundar, motivar y justificar tal circunstancia.
- Una vez que emita la respuesta y que entregue la información conforme a derecho corresponda, deberá informarlo a este Instituto dentro de los tres días hábiles siguientes a que fenezca el plazo de los cinco días concedidos para cumplir.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es fundado el presente recurso de revisión interpuesto por  
en contra del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, por las razones expuestas en  
el último considerando de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se revoca la resolución recurrida materia análisis de este medio de impugnación.

**TERCERO.-** Se requiere al Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, para que en el plazo de diez días a partir de que surta efectos la notificación del presente fallo, realice el trámite de la solicitud presentada por y en caso contrario, funde, motive y justifique, la inexistencia de dicha información.

**CUARTO.-** Se **requiere** al Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, para que en un término de 03 tres días hábiles posteriores a que fenezca el plazo señalado en el resolutivo anterior, informe a este Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, de su cumplimiento, anexando las documentales con las que lo acredite.

**Notifíquese;** con testimonio de la presente resolución; personalmente, por medios electrónicos, a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable.

Así resolvió el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos de los Consejeros: Francisco Javier González Vallejo (ponente), Pedro Vicente Viveros Reyes y la Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco.

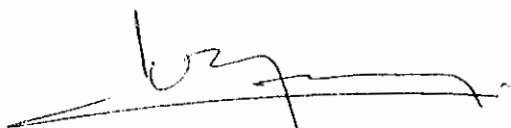
Firman la Consejera Presidenta, los Consejeros Integrantes del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo quien autoriza y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Consejo



**Francisco Javier González Vallejo**  
Consejero



**Pedro Vicente Viveros Reyes**  
Consejero



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo.